



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDÍO**

**Asunto:** Sentencia de primera instancia  
**Demandante:** Mario Restrepo  
**Demandado:** Koba Colombia S.A.S.  
Tiendas D1 Cl 7# 10-31 Circasia.  
Cra. 6 # 19N-75 Armenia.  
**Proceso:** Acción Popular  
**Tema:** Baño público para discapacitados  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00164-00  
**Acumulados:** 2021-00177 hasta 2021-00189

**Enero treintaiuno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**I. OBJETO**

Proferir sentencia de primer grado en el asunto descrito en la referencia, una vez agotado el trámite de la instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mario Restrepo, actuando como vocero de la comunidad, interpuso demanda para promover Acción Popular contra Koba Colombia S.A., propietario de las tiendas D1.

Adujo que en sus sedes de la Cl 7# 10-31 de Circasia Q y la Cra. 6 # 19N-75 de Armenia Q, no cuenta con un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, de acuerdo con las normas técnicas. Con lo cual vulnera los derechos e intereses colectivos consagrados en la L 472/98 Lit. d, l y m.

Pidió que se le ordene construir una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida de acuerdo con las normas técnicas.

## **2. Crónica procesal**

Con auto del 29-07-2021 se acumularon, a la acción popular 2021-00177, las acciones análogas 2021-00178 a 2021-00189, en atención a que todas se fundamentan en los mismos hechos.

El 20-08-2021 se acumuló, adicionalmente, la acción popular 2021-00164.

El 05-10-2021 se llevó a cabo, infructuosamente, la audiencia de pacto de cumplimiento. Durante la misma se resolvió sobre las pruebas pedidas por las partes y se decretó la inspección judicial a los establecimientos concernidos (Cl 17 # 10-31 de Circasia Q y Cra. 6 # 16N de Armenia Q). las cuales se realizaron el 19-11-2021.

### **3. Oposición**

**Koba Colombia S.A.S.** Señaló que el establecimiento de comercio al que alude el actor fue cerrado el 18-09-2020 y terminado el contrato de arrendamiento (anexo 3).

Que las normas citadas no se relacionan con los hechos alegados.

Se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito que denominó i) inexistencia de vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados, ii) insuficiencia probatoria, iii) demanda temeraria.

### **4. Intervenciones**

**La Alcaldía Municipal de Circasia Q,** adujo que tiene una política pública de protección y desarrollo de las personas con discapacidad.

Que la construcción es antigua, no tiene reformas significativas y debe sujetarse a las normas sobre licenciamiento.

## **III. CONSIDERACIONES**

## **1. Presupuestos procesales.**

### **1.1. Competencia**

Es competente este Despacho porque la acción se dirige contra una persona jurídica de derecho privado y porque la presunta vulneración ocurre los municipios de Armenia y Circasia Q, ambos pertenecientes a este circuito judicial.

### **1.2. Capacidad sustantiva y procesal de las partes.**

Le asiste al demandante como persona natural mayor. Actúa en causa propia como vocero de la comunidad. Y a la demandada como persona jurídica. Comparece a través de su representante legal acreditado.

### **1.3. Demanda en forma**

La que se presentó para promover la causa reúne las exigencias formales.

## **2. Problema.**

Se contrae a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos colectivos invocados al no contar en sus

establecimientos con baños públicos aptos para personas que se movilizan en silla de ruedas.

### **3. Resolución del problema.**

<sup>1</sup>Según ha señalado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquel que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Estos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho invocado sea declarada.

Está legitimado el actor como vocero popular, en defensa de un interés difuso. No requiera acreditar agravio o amenaza propios. Lo está la entidad accionada, en tanto se le endilga la presunta conducta infractora.

---

<sup>1</sup> CE SCA SECC 1° Sent. De May. 15/2014 Exp. 25000-23-24-000-2010-00609-01 (AP) CP: VARGAS Ayala Guillermo.

En este caso, analizados los medios demostrativos obrantes en el plenario, resulta palmario que no se cumplen los aludidos presupuestos y por lo mismo las pretensiones serán desestimadas, con fundamento en las motivaciones que seguidamente se expondrán.

Durante las inspecciones judiciales llevadas a cabo el 19-11-2021, no se halló la dirección descrita en la demanda, ni establecimiento alguno con la denominación tiendas D1 en las inmediaciones.

Verificación que concuerda con la versión expuesta en la contestación de la demanda, en el sentido que el establecimiento que alguna vez funcionó allí se encuentra cerrado. Así como con los registros fotográficos adosados con la misma.

Sumado a lo anterior, el extremo actor no rindió prueba alguna sobre la existencia del nombrado establecimiento en la dirección por él aludida.

Por otra parte, en el establecimiento de la Cra. 6 #19N-75 de Armenia Q, se constató que hay un baño dispuesto para el

servicio de las personas con movilidad limitada, cuyas características aparecen descritas en el acta de la inspección.

El referido servicio cumple las prescripciones de la NTC 6047 sobre accesibilidad al medio físico. Espacios de servicio al ciudadano.

En primer lugar, el establecimiento cuenta con, al menos, con un baño accesible para silla de ruedas y el mismo cuenta con lavamanos; alarma de asistencia, en caso de emergencia.

Espacio de maniobra libre frente al asiento de 1.32 Mts y de 1.20 al lado del asiento. Barras de agarre fijas a cada lado. Acceso de 96 CM, puerta con apertura asía afuera, altura del papel higiénico a 62 CM, lavamanos a 80 CM.

Corolario de lo discurrido está acreditado que en la Cl 7 # 10-31 de Circasia no hay establecimiento alguno de tiendas D1 y que, en el de la Cra. 6 # 19N-75 de Armenia Q, si hay baño público apto para personas que se movilizan en silla de ruedas.

Lo cual da al traste con las pretensiones acumuladas, sin lugar a condena en costas, en tanto no aparece acreditado que las acciones fuesen temerarias o de mala fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.** DESESTIMAR las pretensiones de las demandas acumuladas propuestas por Mario Restrepo contra Koba Colombia S.A.S.

**SEGUNDO.** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**Notifíquese,**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 012 del 01-02-2022

